

es o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar diversos contingentes establecidos por Real Decreto 491/1983 al haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada o ser conveniente establecer una definición más ajustada a las necesidades.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de noviembre de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se modifican diversos contingentes, libres de derechos, establecidos por Real Decreto 491/1983, de 9 de marzo,

en la forma que se señala en el anexo que acompaña al presente Real Decreto.

Art. 2.º El excepcional régimen arancelario que se establece en el artículo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 3.º La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**ANEXO**

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad ampliada — Tm	Vigencia
73.15.B.V.a).1.a.a) b).1.a.a) b).2.a.a).11 c).1.a.a)	Acero aleado rápido en barras macizas ... ..	850	Sin variación.
73.15.B.VI.a).4 73.15.B.VI.b).3 VII.b).1.bb) b).2.bb).11 b).4.a.a).11	Acero aleado rápido en flejes y chapas ... ..	223	Sin variación.
76.01.B.II	Desperdicios y desechos de aluminio para uso exclusivo de refinadores ... ..	4.000	Hasta 30-6-1984.
73.18.C.I.a)	Desbastes de tubos sin soldadura, de acero inoxidable, de diámetro exterior igual o superior a 20 milímetros e inferior a 90 milímetros y de espesor de pared igual o superior a dos milímetros e inferior a 20 milímetros ... ..	Sin variac.	Sin variación.

**31303** REAL DECRETO 2948/1983, de 23 de noviembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe, ampliable, de 34.583,05 millones de pesetas.

El artículo 23 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983, en su número 1, 1.º, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda Pública del Estado por un importe máximo de 360.000 millones de pesetas para financiar los gastos autorizados en la misma Ley. En uso de la autorización contenida en el mismo artículo para modificar la distribución de dicho importe máximo por razones de política monetaria o de balanza de pagos, el Gobierno ha fijado en 198.000 millones el importe máximo a emitir en Deuda interior del Estado. Con el fin de cumplir las previsiones contenidas en la citada Ley en relación con la obtención de los recursos necesarios para financiar los gastos contemplados en la misma, y haciendo uso de las autorizaciones reseñadas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 1983,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º 1. En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 23, 1, 1.º, de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de 34.583,05 millones de pesetas, ampliable de modo que, sumado a los importes nominales suscritos de emisiones anteriores y al que se convierta de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980, en Deuda del Estado, formalizada en obligaciones del Estado al 16,50 por 100, de 24 de octubre de 1983, no supere el límite global de 198.000 millones establecido para la Deuda interior del Estado durante 1983.

2. En caso necesario, se procederá al prorrato, según los criterios que fije el Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 2.º La emisión dispuesta por este Real Decreto estará destinada a la suscripción pública, se materializará en títulos al portador y tendrá las características, condiciones y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, 1, 3.º, de la Ley 9/1983, los títulos representativos de la emisión cuya realización se acuerda por este Real Decreto gozarán de las ventajas inherentes a los títulos de cotización oficial calificada a efectos del beneficio establecido en el artículo 29, f), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**31310** RESOLUCION de 24 de noviembre de 1983, del Instituto de Crédito Oficial, por la que se anuncian los números de los títulos de los bonos emitidos por el Instituto de Crédito Oficial en virtud de las autorizaciones contenidas en el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de abril de 1983 y Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 14 de abril de 1983, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 24 del Reglamento de dicho Organismo.

Dispuesto por el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de abril de 1983 la emisión de bonos del Instituto de Crédito Oficial al 13 por 100 de interés anual, emisión de 10 de mayo de 1983, en cumplimiento del citado acuerdo de Consejo de Ministros ha procedido a la emisión de los siguientes títulos: 1.400.000 títulos de 5.000 pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del 1 al 1.400.000, por un total de 7.000.000.000 de pesetas nominales, y que podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Los intereses se devengarán semestralmente por mitades al 1 de junio y el 1 de diciembre de cada año, siendo el 1 de diciembre de 1983 la fecha del primer cupón y el 1 de junio de 1987 el último.

Para el control y administración de los títulos de esta emisión será de aplicación lo establecido en la Orden ministerial de 10 de mayo de 1974, sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de valores mobiliarios.

Verificada con arreglo a las normas citadas la emisión de los mencionados títulos confeccionados por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre las áminas representativas de los mismos y extendidas éstas, se hace la presente inserción a los efectos de su admisión a cotización oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Madrid, 24 de noviembre de 1983.—El Secretario general, Antonio Rúa Benito.